

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CLAUDIA MARÍA LÓPEZ HERRERA Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 <b>2019 00102 00</b>
<b>ASUNTO</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN/CONCEDE APELACIÓN
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>Nº 05</b>

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del Patrimonio Autónomo de remanentes del Instituto de seguros sociales en liquidación –P.A.R ISS en contra del auto del día 26 de febrero de 2020, que negó la solicitud de nulidad.

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Por auto del día 26 de febrero de 2020 el despacho decidió negar la solicitud de nulidad constitucional argumentando que se *"parte de la idea equivocada que a la parte ejecutante le fue graduada su acreencia, hecho que no se encuentra demostrado en el expediente, por lo que no podría predicarse que exista una vulneración al derecho a la igualdad cuando, a los ejecutantes no les fue aceptada la deuda por parte del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS liquidado, ni graduada la misma. De la misma manera se reitera a la parte ejecutada, que la obligación que ahora pretende cobrarse a través de proceso ejecutivo se hizo exigible cuando ya se encontraba liquidado el Instituto de Seguros Sociales, lo que le impidió a los ejecutantes hacer parte del proceso concursal adelantado con ocasión de la liquidación del Instituto de Seguro Social, situación que no es igual a la de aquellos acreedores que tuvieron la oportunidad de presentarse al proceso concursal y a quienes les fue aceptada y graduada la deuda.*

**1.2.** El día 02 de marzo de 2020, el Patrimonio Autónomo de remanentes del Instituto de seguros sociales en liquidación –P.A.R ISS, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la citada providencia señalando en esencia lo siguiente:

*"Insistimos en la aplicación del derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, del DEBIDO PROCESO, a través del principio de legalidad, que demanda la aplicación del derecho positivo vigente a cada juicio, debiendo tener en cuenta las funciones del liquidador consagradas en el artículo 6º literal d) de la ley 1105 de 2006, entre ellas la del literal D...*

*En preciso observar que la finalidad del fuero atracción establecido en los procesos liquidatarios, no es otro que graduar las acreencias y realizar su pago a la totalidad de los acreedores respetando el derecho a la igualdad entre ellos, puesto que tanto los créditos existentes antes del proceso liquidatario, así como los surgidos durante su trámite y aun consolidados en forma posterior a la suscripción del acta final, serán satisfechos con los mismos recursos, esto es, con los provenientes de la liquidación y en estricto orden de graduación, razón por la cual no puede permitirse la existencia de procesos ejecutivos que en desmedro de los créditos ya graduados, puedan acceder preferentemente a los recursos de la masa que fue constituida a favor de todos".*

**1.3.** Una vez se dio traslado del recurso, la parte ejecutante manifestó:

*"1. La sentencia que sirve de título ejecutivo cobró su ejecutoria después de haber finiquitado el proceso de liquidación del ISS, por ello fue parte del mismo.*

*2. La competencia para el cobro de dicha acreencia por la obligación de responsabilidad extracontractual a que fue condenado el ISS, al terminar el proceso de liquidación tampoco podía haber sido GRADUADA por el P.A.R DEL ISS, DE HECHO nunca lo fue, por eso, en virtud de lo anterior le corresponde a la JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA el conocimiento de dicha ejecución...*

*3. Y por último, no menos dicente, es que si bien no hubo SUBROGACIÓN de las obligaciones contractuales y extracontractuales del ISS, es que en virtud del Decreto 2051 de 2016, que modificó el 541 del mismo año, quien debe pagar es el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL..."*

## **II CONSIDERACIONES**

**2.1. procedencia de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.**

**2.1.1.** El recurso de reposición, está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual establece que **"Salvo norma en**

**contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,** *contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme lo precisa el artículo transcrito, el auto que se impugna por la parte recurrente es susceptible del recurso de reposición, el cual fue presentado dentro del término que concede la Ley para ello, por lo que el Despacho le impartió el trámite consagrado en el artículo 319 ibídem.

Por su parte, el auto recurrido, también es susceptible del recurso de apelación, pues, se encuentra consagrado en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P., así:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.**
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirarla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código."*

Por su parte, el numeral 2 del artículo 322 Ibídem, dispone que la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la de reposición.

### **2.1.2. Del recurso de reposición.**

Estima el despacho que la decisión adoptada mediante providencia del 26 de febrero de 2020 no será revocada, teniendo los siguientes argumentos:

En primer lugar debe señalarse que si bien es cierto, cuando se inicia el trámite para liquidación de una entidad pública y en el transcurso de

**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicado:** 050013333024 2019-00102 00  
**Demandante:** Claudia María López y otros  
**Demandado:** Ministerio de Salud y Protección social

dicho proceso, los Jueces de la República son incompetentes para adelantar el medio de control Ejecutivo, ciertamente dicha falta de competencia solo se mantiene hasta tanto se culmina dicho proceso, es decir, cuando una vez terminado el procesos liquidatorios, los acreedores pueden acudir ante la jurisdicción competente, para hacer valer sus créditos, siempre y cuando no hayan sido satisfechos por el liquidador.

Lo expuesto, en virtud de la interpretación del artículo 6, literal d) de la Ley 1105 de 2006 (al cual se sometió la liquidación del ISS), el cual dispuso como obligaciones del liquidador, entre otras dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que **deben acumularse al proceso de liquidación** y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador.

Así, es claro que los procesos ejecutivos en curso se deben terminar y acumularse al proceso de liquidación, lo que no significa otra cosa más que, dicha acumulación solo pueda darse mientras dura el trámite de liquidación, pues lógicamente una vez éste culmina, no habría proceso al cual acumularse.

Ahora bien, debe señalarse que solo durante el trámite liquidatorio, se adopta la figura del liquidador, pues una vez se finiquita el proceso, no solo desaparece la entidad sino también dicho funcionario, por lo que, no tendría razón de ser que la ley permita que se adelanten contra la entidad en liquidación procesos distintos al ejecutivo, como por ejemplo los medios de control de Reparación Directa o Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero una vez se decidan de fondo los mismos, posterior a la extinción de la entidad pública, no sea posible ejecutar el fallo; aceptar esta tesis, sería desconocer el proceso judicial y la fuerza de una sentencia, pues su efectividad quedaría a la buena voluntad del liquidador, a la literalidad del contrato de fiducia y/o al arbitrio del PAR ISS.

Finalmente resulta relevante indicar que una sentencia judicial hace tránsito a cosa juzgada, tiene fuerza coercitiva y por lo tanto, si no se cumple, surge para el acreedor la acción ejecutiva ante la administración de justicia. Así y en el entendido que no existe prueba de que la condena que se está ejecutando ha sido satisfecha, le

**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicado:** 050013333024 2019-00102 00  
**Demandante:** Claudia María López y otros  
**Demandado:** Ministerio de Salud y Protección social

corresponde a la FIDUAGRARIA como vocera y administradora del PAR ISS comparecer al proceso en calidad de listisconsorte necesario, tal y como fue vinculado dentro del presente trámite, sin que ello implique de entrada que debe responder por las obligaciones que aquí se reclaman, pues ciertamente a la fecha tanto el mandamiento de pago como la medida cautelar se libró en contra de la Ministerio de Salud y Protección social, tal y como lo dispuso el Decreto 541 de 2016.

Por lo argumentos expuestos, se reitera, no se repone la decisión y en virtud de ello, se procederá a conceder el recurso subsidiario de apelación, en el efecto devolutivo, atendiendo que se da aplicación al C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia del 26 de febrero de 2020, mediante la cual se negó la solicitud denulidad presentada por el patrimonio autonomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación contra el auto del 26 de febrero de 2020, en el efecto devolutivo, y para el efecto por Secretaría se escaneará el cuaderno de "incidente nulidad" para posteriormente ser remitido al Tribunal Administrativo de Antioquia, dejando las constancias del caso.

### **NOTIFÍQUESE**

**MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA**  
**JUEZ**

**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicado:** 050013333024 **2019-00102** 00  
**Demandante:** Claudia María López y otros  
**Demandado:** Ministerio de Salud y Protección social

**NOTIFICACION POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.  
**Medellín, 22 DE ENERO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.**  
**DIANA MARYORI BOHORQUEZ VANEGAS**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e37996540469a2903dbbc174347754e3549fb0fe004542294fad10182f3fcdde**

Documento generado en 21/01/2021 08:10:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**